SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00208, dictada en fecha 18 de mayo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia Civil número 0056/2009, dictada en fecha 30 de enero de 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Orange Dominicana, (Orange Dominicana, S. A., (ahora denominada Altice Hispaniola, S.A.), en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la Orange Dominicana, S. A., (ahora denominada Altice Hispaniola, S.A.), a pagar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$800,000.00); a título de indemnización en reparación de los daños morales, a favor del señor* [redacted]*, Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 777/2021, de fecha 18 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de octubre de 2021; **c)** la resolución de defecto núm. 0355/2024 de fecha 27 de marzo de 2024 mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, [redacted].

SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido, en contra de la ahora recurrente, la cual fue declarada inadmisible por prescripción por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 0056/2009, de fecha 30 de enero de 2009; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; **c)** que el otrora demandante recurrió en casación el referido fallo, el cual fue anulado por esta Primera Sala enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 152/2018 de fecha 31 de agosto de 2018; **e)** que dicho tribunal decidió el litigio al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la recurrente al pago de la suma de RD$800,000.00 por los daños morales

a favor del demandante, más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación ,es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala

correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

4) Del examen y valoración del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 152/2018 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2018, se infiere que la casación de la sentencia se debió a una violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al declararse prescrita la demanda tomando un punto de partida erróneo, pues no había constancia de notificación al recurrente sobre el desistimiento, el cual fue utilizado como punto de partida. El segundo recurso, aunque interpuesto en el mismo proceso, se fundamenta en que la alzada desnaturalizó los hechos al atribuir al hoy recurrente la causa del arresto del demandante sin considerar que fue resultado de una investigación policial independiente, que aplicó erróneamente el artículo 1382 del Código Civil al establecer responsabilidad sin dolo ni temeridad, y dictó una indemnización sin motivación suficiente sobre el daño ni su cuantía. En ese sentido, procede que esta Primera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los de la primera decisión de casación.

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** errónea aplicación y violación de los artículos 1382 del Código Civil y 87 del Código Procesal Penal; **tercero:** falta de motivos.

6) En el desarrollo de algunos aspectos del segundo medio de casación, valorado en primer término por convenir a la solución que se le dará al litigio, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación o no aplicación del artículo 1382 del Código Civil, debido a que en su análisis no ponderó que este se encontraba haciendo uso de un derecho constitucional protegido al interponer una acción judicial motivada en las investigaciones hechas por la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal, ignorando que en el ejercicio de esta acción no implicaba comprometer su responsabilidad civil. Asimismo, aduce que como el origen del conflicto tuvo lugar en la jurisdicción penal, la alzada debió ponderar si el querellante al momento de interponer la querella o en el curso de esta actuó de forma ligera o temeraria que comprometiera su responsabilidad, además de que no quedó demostrado si se configuraban las condiciones indispensables para la retención de la responsabilidad civil delictual.

SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

7) A la parte recurrida le fue pronunciado el defecto, mediante resolución núm. 0355/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8) Con relación al aspecto objeto de examen, la corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En el caso que nos ocupa, hemos podido constara* (SIC) *que ciertamente en fecha 22 de abril de 2006, la entidad Orange Dominicana, S.A., presentó querella con constitución en actor civil en virtud del artículo 31 del Código Procesal Penal, contra los señores* [redacted] *y* [redacted]*, alegando que estos habían incurrido en comisión de los hechos tipificados en el artículo 379, 381, inciso 4, 384, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de la sociedad Orange Dominicana, S.A. Del mismo modo pudimos verificar que, en fecha 20 de abril de 2006, mediante Oficio núm. 00156/06, la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, Policía Nacional, remitió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bonao, el expediente a cargo de* [redacted] *y* [redacted]*, en torno a denuncias interpuestas por el señor* [redacted]*, fundada en la sustracción de 695 galones de gasoil propiedad de la empresa de Comunicaciones Orange, tal y como observamos en la prueba aportada a este caso. Constatamos que, posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2006, el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la Resolución núm. 00140-2006, en cuya parte dispositiva se lee, entre otras cosas "Sexto: Dejamos sin efecto la medida de-coerción* (SIC) *a favor de* [redacted] *en virtud, los querellantes retiraron su acusación y acción Civil a favor del imputado* [redacted] *y el Ministerio Público retiró su acusación a favor de este. En ese sentido, nos*

SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *queda claro que el hoy recurrido comprometió su responsabilidad frente al hoy recurrente, pues interpuso una acusación sobre una persona ajena al asunto que en realidad perseguía, lo cual ocasionó un perjuicio al ahora recurrente, quien fue involucrado en un asunto penal de manera indebida. Nos queda claro que, al no encontrar pruebas suficientes que vincularan al referido señor con los hechos imputados por los ahora recurrido, pues ellos mismos -los recurridos- desistieron de la acción penal en su contra. Que el solo desistimiento de la acción penal, no subsana por completo el daño moral causado al ahora recurrente con su encarcelamiento por un hecho del cual no era responsable, ni tenia conocimiento. Por tales motivos, esta Sala de la Corte entiende procedente acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted], *por los motivos expuestos, tal y como constará en el dispositivo.*

9) En el caso que nos ocupa, de la sentencia impugnada se advierte que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en contra de Altice Dominicana, S. A., la cual se fundamentó en los daños sufridos por [redacted], tanto en el ámbito moral como material, debido a su detención arbitraria y la querella presentada en su contra por el recurrente, la cual posteriormente fue desistida.

10) Cabe destacar que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, sino en

SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo[2].

11) En consonancia con lo expuesto es preciso retener que ha sido juzgado por esta Sala que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si se comprueba que el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad[3]; que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal[4].

12) En relación con la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 23, 23 de abril de 2008, BJ 1169.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 45, 19 de marzo de 2014, BJ 1240.

tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley[5].

13) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* retuvo que el hoy recurrente comprometió su responsabilidad por la interposición de una acusación sobre una persona ajena al asunto que perseguía, ocasionándole un perjuicio, y que el hecho de desistir de la acción penal no subsana por completo el daño moral.

14) Contrario a lo expresado por la corte, según rige en nuestro derecho la interposición de una querella, por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o imprudencia de quien la ha intentado, pues lo que es necesario demostrar es que el móvil perseguido con dicha acción no era únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, sino que procuraba un fin contrario, y que este se ejerció de mala fe, y con intención dañina. En ese sentido, en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el

[5] SCJ-PS-22-0480, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

daño alegado[6]; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo aplicó de una manera incorrecta la ley al establecer que se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el presente caso, de manera que debió efectuar un análisis más profundo de la forma en la que ocurrieron los hechos conforme a las pruebas suministradas, con el propósito de otorgarle el contexto, alcance y valor que contienen, para determinar si en efecto el comportamiento analizado constituyó un acto de malicia o si fue el resultado de un error grosero equivalente al dolo, caso en el cual habría lugar a la reparación correspondiente, lo cual no se extrae de las comprobaciones y motivaciones expuestas por la alzada. En esas atenciones, esta Corte de Casación estima que procede acoger los aspectos del medio examinado y casar con envío el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación denunciados en su memorial por dicho recurrente.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procesa la sentencia que sea objeto del recurso.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1401, 18 de diciembre de 2019, BJ 1309.

SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726; artículo 15 de la Ley núm. 25-91; 93 de la Ley núm. 2 de 2023; 1382 del Código Civil; 87 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00208, dictada en fecha 18 de mayo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0768
Exp. núm. [redacted]-RECA-02264
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*